



Constancia Secretarial: Al despacho de la señora juez, informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento y que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado, no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 02 de junio de 2022.

Salvador Enrique Yáñez Osses
Oficial Mayor.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de junio del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003014-**2022-00275**-00
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA GÓMEZ PALACIOS
DEMANDADO: JONH ALEXANDER ORDOÑEZ MUÑOZ
DEISY MILENA GARCES

Revisada la demanda ejecutiva de la referencia, se hace necesario inadmitirla para que:

1. Aclare y si es del caso restructure la pretensión primera -literal A) de la demanda, discriminando uno a uno los cánones que pretende, junto con el valor adeudado frente a cada uno de ellos.
2. Aclare y si es del caso restructure la pretensión primera -literal G) de la demanda, teniendo en cuenta que según se narra en los hechos, puede inferirse que el contrato de arrendamiento no fue objeto de renovación.
3. Acredite el otorgamiento del poder conferido, bien sea mediante la aportación de poder con nota de presentación personal o mediante la aportación de la prueba del envío del poder desde el correo electrónico del poderdante conforme lo dispone el decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA de la referencia, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.



TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA VIRTUALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 EN EL ESTADO No. **90** QUE SE FIJO EL DIA: 03 DE JUNIO DE 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA

SECRETARIO

S.Y.